Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover y preservar el patrimonio agropecuario y acuícola, así como proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente en general acorde con el desarrollo económico de la nación.

Que corresponde al Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) la elaboración, aplicación y ejecución de las políticas dirigidas al sector agropecuario, mediante la actualización y armonización de las leyes y demás disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud animal, sanidad vegetal, inocuidad alimentaria, registro, importación, fabricación, comercialización y uso de insumos agropecuarios.

Que basados en estudios efectuados por organismos internacionales especialistas en la materia, se ha conocido del riesgo inadmisible a la salud humana, salud animal, la producción y el ambiente de las sustancias de uso veterinario referidas en la presente Resolución.

Que existe la voluntad política en materia económica de fortalecer el comercio internacional de productos y subproductos de origen animal, minimizando los riesgos sanitarios y de seguridad alimentaria.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" Ley No. 291, "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal" y la Ley No. 274, "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y sus respectivos Reglamentos, Reformas e incorporaciones.

RESUELVE

Primero: Prohibir en todo el territorio de la República de Nicaragua el registro, la importación, fabricación, maquila, transporte, almacenamiento, comercialización y uso de productos veterinarios, incluyendo aditivos alimenticios o mezclas en alimentos para animales, para todas las especies, cuyos principios activos sean las sustancias:

1. Nitrofuranos (Furazolidona, Nitrofurazona, Furaltadona, Nitrovin, Nitrofurantoina, Nifuroxacida)
2. Cloranfenicol
3. Organoclorados (Lindano, Clorofós, Hexaclorano, Nicocloranos)
4. Vancomicina
5. Estricnina
6. Estilbenos
7. Sulfathiazol

Segundo: Se establece un período máximo de tres meses a partir de la publicación de la presente disposición para la comercialización, almacenamiento, transporte y uso de existencias de los productos que contengan las sustancias señaladas en el Resuelvo Primero de la presente Resolución Ministerial. Vencido este periodo, las Personas Naturales y Jurídicas, titulares de los respectivos registros de dichas sustancias, distribuidores y comercializadores, deben retirar del mercado dichos productos, de lo contrario la Autoridad respectiva de conformidad con las facultades que le confieren las Leyes y demás disposiciones de la materia aplicará las medidas correspondientes para dar cumplimiento a la presente disposición.

Tercero: Se cancela a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución el Registro de los productos que contengan las sustancias señaladas en el Resuelvo Primero de la presente Resolución otorgados por la Dirección de Servicios Agrosanitarios (DISAG) del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. No. 13554 – M—2160530 – Valor C$ 255.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 028-2007

El Ministro Agropecuario y Forestal de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO:

Cuarto: Se restringe el uso de las siguientes sustancias:

1. Clenbuterol.
Prohibido su uso y comercialización en alimento destinado a consumo de todas las especies.
Se autoriza su uso por otras vías de administración para especies no productoras de alimento destinado al consumo humano.

2. Dimetridazol.
Únicamente se autoriza el uso en animales de compañía, para el control de giardiasis.

3. Verde Malaquita
Prohibido el uso en alimentos o agua de consumo para todas las especies, así como el uso terapéutico en acuicultura.
Se autoriza su uso únicamente por vía tópica.

4. Cristal de Violeta de Genciana.
Prohibido el uso en alimentos o agua de consumo para todas las especies, así como el uso terapéutico en acuicultura.
Se autoriza su uso únicamente por vía tópica.

Quinto: El Ministerio Agropecuario y Forestal a través de las áreas competentes tendrá a su cargo la aplicación de la presente disposición.

Sexto: El incumplimiento del presente Acuerdo será objeto de las sanciones establecidas en la Legislación Nacional vigente de la materia.

Séptimo: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, Despacho Ministerial, a los nueve días del mes de Julio del año Dos mil Siete. Lic. Ariel Bucardo Rocha, Ministro.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Reg. No. 13304 – M. 2160209 – Valor C$ 520.00

CERTIFICACIÓN
LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, CERTIFICA: EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA ACEPTACIÓN DEL MISMO QUE LITERALMENTE DICE:
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
ACUERDO MINISTERIAL No-46-DM-29-2007
CONSIDERANDO
I

Que la solicitud presentada ante este Ministerio con fecha veinticuatro de abril del año dos mil siete por el señor Gabriel Segura Valverde, en su calidad de representante legal de la **EMPRESA FORTRESS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA,** la que se encuentra debidamente constituida bajo las leyes de la Republica de Nicaragua, Asiento No. 26560-B5, Paginas 441-454, Tomo 913-B5 del Libro de Registro de Propiedades y No. 35866, paginas 101-102, Tomo 158 del Libro de Personas del Registro Público del departamento de Managua, para que se le acepte **RENUNCIA PARCIAL** de la **CONCESIÓN MINERA** en el lote denominado **EL CARMEN**, con una superficie de tres mil hectáreas (3,000.00 has), que se encuentran ubicadas en los municipios de Murra y Wiwilí del Departamento de Nueva Segovia.

II

Que dicha Concesión fue originalmente otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 545-RN-MC/2006 de fecha dos de febrero del año dos mil seis.

III

Que la solicitud fue presentada en tiempo y forma ante la oficina competente.

IV

Que el concesionario ha manifestado que luego de realizar estudios no se ha encontrado nada de mucho interés en la zona, por lo que estiman conveniente hacer una reducción del área.

V

Que el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión minera anteriormente relacionada, según consta en Certificado de Cumplimiento de Obligaciones No. 67-06-07 emitido por la Dirección de Monitoreo Minero de la Dirección General de Minas en fecha de doce de junio del año dos mil siete.

VI

Que el concesionario ha solicitado que el lote de tres mil hectáreas (3,000.00 has) sea reducido a mil seiscientas hectáreas (1,600.00 has).

POR TANTO:

En uso de sus facultades y con fundamento en el Arto. 102 Cn., la Ley No. 387 del 27 de julio del 2001, "Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas", su Reglamento y Reformas y la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo" del 3 de Junio de 1998, su Reglamento y Reformas.

ACUERDA:

PRIMERO: Aceptar la **RENUNCIA PARCIAL** que hiciera la empresa **FORTRESS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANONIMA,** de la **CONCESIÓN MINERA** en el lote denominado **EL CARMEN**, quedando con una superficie final de **MIL SEISCIENTAS HECTÁREAS (1,600.00 HAS),** ubicadas en los municipios de Murra y Wiwilí del Departamento de Nueva Segovia y definidas por polígono delimitado por las siguientes coordenadas expresadas en metros en el sistema UTM:

Vértice	Este	Norte
1	622000	1528000
2	622000	1529000
3	624000	1529000
4	624000	1528000
5	623000	1528000
6	623000	1527000
7	624000	1527000
8	624000	1526000
9	625000	1526000
10	625000	1523000
11	624000	1523000
12	624000	1525000
13	621000	1525000
14	621000	1524000
15	620000	1524000
16	620000	1526000
17	621000	1526000
18	621000	1527000
19	620000	1527000
20	620000	1528000

La superficie renunciada queda libre de todo derecho treinta días después de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

El término de duración del presente Acuerdo Ministerial corresponde a